

ACUERDO Nro. 134/2023

En San Miguel de Tucumán, a los ¹⁶ días del mes de agosto de dos mil veintitrés reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación efectuada por la Abog. Gisela Verónica de las Mercedes García Serna en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nro. 297 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente solicita se reconsidere el puntaje de sus antecedentes personales.

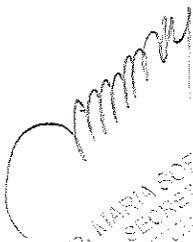
Reprocha su calificación en el rubro II.1.d. Reproduce lo dispuesto en el Anexo I. del RICAM y destaca que acreditó que desde hace 10 años ocupa el cargo de auxiliar docente de primera categoría en la asignatura “Derechos Reales” en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT. Indica que desde el primer cargo que participó en este C.A.M. que data de hace más de 6 años, continúa con el mismo puntaje por su desempeño como profesora regular. Pondera la pertinencia de la materia con el cargo en concurso y solicita ser incremente. Considera que la calificación que mantiene no refleja el reconocimiento de la formación educativa y académica que merece.

En relación al rubro III.d., manifiesta que a la fecha de la inscripción de los concursos nros. 291 a 298 contaba con casi 20 años de ejercicio de abogada litigante en el fuero civil y comercial y adjunta informe de mesa de entradas civil y comercial. Destaca que su puntaje no se condice con sus años de experiencia profesional y que continúa en actividad y señala que existen otros postulantes que con la misma antigüedad obtuvieron el máximo reglamentario.

Asimismo reprocha la falta de calificación del rubro IV. Pondera que acreditó ser parte del equipo de redacción de la ley de protección integral de derechos de las personas mayores sancionada en febrero del 2022. También manifiesta ser alumna regular de la especialización en derecho de daños y que aprobó todas las materias al cierre de la inscripción. Estima que no resulta razonable que se omita puntuar el curso que cuenta con 380 horas.

II.- Antes de ingresar en el estudio sobre la procedencia de la impugnación de la Abog. García Serna, resulta necesario señalar que el Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales y de la etapa de oposición sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43).

Al ingresar al análisis de los reparos expresados contra la calificación de sus antecedentes personales, corresponderá declarar su admisibilidad para el supuesto que logre demostrar la existencia de vicios de arbitrariedad, caso contrario será desestimado por imperio normativo.


Dra. MARÍA SOFÍA MACÍAS
SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

Respecto de las discrepancias plasmadas a cerca de la valoración de su carrera docente, destacamos que solo incorporó resoluciones y una constancia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT en el marco del concurso nro. 121 que dan cuenta de su condición de auxiliar docente en las materias Derechos Reales del Plan de estudios 2000 y "Derecho Civil IV" del plan 1977. Tras una relectura de su legajo personal no se advierten nuevos elementos que acrediten la continuidad que refiere en su presentación, por lo que el puntaje es adecuado por su antigüedad acreditada y temática.

En relación a sus reclamos contra la calificación de su actividad profesional libre del rubro III.c., señalamos que su ejercicio fue considerado de acuerdo a los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional, la calidad e intensidad sobre base de los elementos que aportó.

Sobre sus reproches contra la calificación del rubro IV., la denunciada función en el equipo de redacción de la ley de protección integral de derechos de las personas mayores no se acreditó. Por otro lado, su condición de alumna regular de la especialización en derecho de daños fue incluida y calificada en el rubro I.d.1. donde obtuvo el máximo posible.

Cabe acotar que las valoraciones fueron efectuadas en un pie de igualdad entre todos los postulantes, lo que justifica su calificación.

Por ello entendemos que los reparos deducidos por la Abog. García Serna deben ser rechazados al no haberse probado la existencia de arbitrariedad manifiesta al momento de ser evaluados sus antecedentes.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
ACUERDA**

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la presentación efectuada por la Abog. Gisela Verónica de las Mercedes García Serna contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nro. 297 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** este acuerdo a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

DR. MARIA SOFIA NAQU...
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA